

# LA GACETA

1460

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.

AÑO XLV

Managua, D. N., Martes 19 de Julio de 1941.

Núm. 139

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Contrato entre el Gobierno y el señor Arturo Gadala María. . . . . 1161

**CAMARA DEL SENADO**

Décima Novena Sesión Ordinaria.—(Concluye). . . . . 1164

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 1166  
 Títulos supletorios. . . . . 1167  
 Denuncio de minas . . . . . 1168  
 Marcas de fábrica . . . . . 1168  
 Aviso . . . . . 1168

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

«EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución N<sup>o</sup> 27

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

RESUELVEN:

Arto. 19.—Aprobar el Decreto Ejecutivo de 19 de Mayo de 1941 y el contrato N<sup>o</sup> 63—C. celebrado entre el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, Dr. Antonio Flores Vega, en representación del Gobierno, por una parte, y el Sr. Arturo Gadala María, actuando en su propia representación, por otra, en los términos siguientes:

I

El Contratista se obliga a instalar en esta Capital, dentro de los dos primeros años de la vigencia del presente contrato, una fábrica de papel, en la cual se confeccionará conforme los procedimientos modernos, papel de toda clase y sus derivados, cartones de toda calidad, y las distintas clases de celotex. Además, instalará el Contratista las maquinarias necesarias para preparar convenientemente la materia prima, cualquiera que sea ésta, a fin de expedir la factura del papel. Toda la instalación será nueva y contendrá los elementos necesarios para su moderno desarrollo y perfecto funcionamiento de la fábrica y para la protección de la salud de los empleados y trabajadores.

II

El Contratista, su sucesor o sucesores, cesionario o cesionarios, quedan obligados a lo siguiente:

- a) —A fabricar para el Gobierno de la República y a venderle a precio de costo de fabricación, todo papel que le encargue para los diferentes usos de la Administración. Dicho papel deberá ser de primera calidad;
- b) —A dar trabajos en su fábrica a quin-ce nicaragüenses, designados por el Ministerio de Fomento, a quienes se enseñarán gratuitamente los procedimientos de fabricación y el manejo de las maquinarias por técnicos o expertos extranjeros;
- c) —A emplear en sus empresas o trabajos por lo menos el setenta y cinco por ciento de empleados y operarios nicaragüenses de acuerdo con la ley;
- d) —A mantener en esta Capital un apoderado generalísimo, enviando copia siempre del poder al Ministerio de Fomento;
- e) —A dar aviso al Ministerio de Fomento de los nombramientos de Gerente o representantes de la empresa, con la indicación de las facultades que se les confieren, lo mismo que de los cambios que ocurran;
- f) —A mantener listo un servicio de emergencia con médico nicaragüense y botiquín para atender en el instante cualquier caso de accidente que ocurra a los trabajadores. Asimismo queda obligado a suministrar la curación de los accidentados hasta que queden sanos, sin perjuicio de pagarles cumplidamente durante la enfermedad la mitad del sueldo o salario que devengaba antes. En caso de muerte del accidentado, los funerales serán por cuenta del Contratista. Si la ley de accidente de trabajo estableciere condiciones más favorables para el accidentado, el Contratista se someterá a lo que ella disponga.

III

El Gobierno se obliga:

- a) —A permitir al Contratista la libre introducción, tanto a la República como a las ciudades, libres de todo



derecho, recargo o impuesto, aduanero, fiscal, departamental, municipal, del Distrito Nacional o Juntas Locales de Ornato o cualesquiera otras actuales o futuras, exceptuando únicamente las de beneficencias, de los siguientes artículos: maquinarias, accesorios, repuestos, equipos colorantes y sustancias químicas destinadas única y exclusivamente a la empresa de que se trata;

- b) — A exencionar de los mismos derechos, recargos o impuestos antes mencionados presentes o futuros, el funcionamiento de las fabricas, la manufactura, traslación y expendio de los productos que la empresa elabora, la introducción de los mismos productos a las ciudades, las ganancias, las propias fabricas, y todo lo relativo a las mismas y a conceder, además, exención por servicio de muellaje en la introducción de la maquinaria, equipo y demás artículos que importe la empresa para el funcionamiento de la fábrica. El Contratista gozará también de exención, durante los primeros cinco años, contados desde el funcionamiento de las maquinarias en lo referente al pago del Impuesto Directo sobre el Capital; pero los de Beneficencia, de Instrucción Pública (Tasita) y Vialidad y los de Timbres y Papel Sellado, los pagará desde que entre en vigor el presente contrato. No quedan comprendidos en esta excepción de los impuestos sobre nafta, gasolina y aceite usado como lubricantes y combustible, creados por la ley de 30 de Junio de 1938, los cuales serán pagados siempre por el Contratista;
- c) — A no rebajar durante la vigencia de esta concesión los derechos, recargos o impuestos que actualmente gravan la introducción de artículos extranjeros de la misma clase de los que producen el Contratista, según lo dicho en el presente contrato.

#### IV

El Contratista podrá usar para la fabricación del papel todas las maderas de los bosques nacionales, pagando los impuestos correspondientes sobre el corte de madera, y sujetándose en un todo a la ley que reglamenta el corte de madera.

#### V

Como una ayuda efectiva a la Empresa del Contratista, el Gobierno se obliga a gestionar a fin de que la empresa del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua transporte las maquinarias y equipo y la madera del contratista cortada en el país, que necesite para su fábrica como carga de quinta clase.

#### VI

El Contratista podrá establecer sucursales en toda la República y estarán siempre exentas de todo derecho o recargo fiscal, departamental o de Juntas Locales, de Ornato o cualesquiera otras, actuales o futuras, exceptuando los de Beneficencia.

#### VII

El Contratista está obligado a solicitar previamente del Ministerio respectivo la autorización necesaria para poder gozar de la libre introducción de los artículos privilegiados que importe, los que deberá detallar en dicha solicitud. Para su identificación deberá traerlos marcados.

#### VIII

La presente concesión durará (50) cincuenta años a contar del día de su publicación en «La Gaceta».

#### IX

- a) — El Contratista, sucesor o sucesores, cesionario o cesionarios, empresarios, empleados, accionistas y respectivos funcionarios que tomen parte en la empresa o empresas que se fundaren o trabajos que se emprendieren, serán considerados como nicaragüenses, para todas las consecuencias y los efectos legales del contrato, quedando por lo tanto sujetos aquellos a la jurisdicción de los Tribunales comunes de la República, o de Jueces arbitradores nicaragüenses, si así se conviniere, en lugar de la autoridad judicial, en los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio;
- b) — Ni el Contratista, ni los que le sucedan en sus derechos, ni los extranjeros que tomen parte en las obras que se emprendieren o en las empresas que se fundaren o reformaren, podrán invocar en ningún caso, ni con pretexto alguno, derechos de extranjería en los asuntos o cuestiones que se relacionen directa o indirectamente con las mismas empresas originales o derivadas, o en las obras, conservando solamente los derechos y medios que, en igualdad de circunstancias tuvieren los nicaragüenses, sin que puedan tener ingerencia alguna los diplomáticos extranjeros;
- c) — El Contratista no podrá introducir al país para sus trabajos o empresas, operarios extranjeros, sin permiso previo del Ministerio respectivo y esto solo cuando se trate de expertos;
- d) — Los empleados y operarios sean nacionales o extranjeros que emplee el Contratista en sus trabajos ganarán igual sueldo y salario, obtendrán igual trato y comodidades, en igualdad de obras o servicios;

e) —El Contratista se sujetará a los principios de higiene lo mismo que a las disposiciones y leyes de la Sanidad en las fábricas y talleres, habitaciones u oficinas que instale el Contratista, así como en los demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias que llegue a explotar adotará los procedimientos adecuados para evitar perjuicios a los trabajadores, organizando el trabajo de modo que resulte la mayor garantía para la salud y vida de ellos, proporcionándoles al efecto máscaras para preservarlos contra cualquier enfermedad y equipos necesarios mientras estén en el trabajo. Además, se instalarán donde sea necesario tubos de succión para la renovación del aire que se respira, para extraer fuera del ambiente los residuos volátiles (celulosa, etc.) que son un peligro de incendio debido a su combustión espontánea.

## X

Este contrato caducará por las siguientes causales:

- a) —Por no tener el Contratista instalada y en completo funcionamiento la fábrica de papel, dentro de los primeros dos años de la vigencia de este contrato;
- b) —Por no comunicar el Contratista dentro de sesenta días de su aprobación, al Ministerio de Fomento, que acepta las modificaciones que haya sufrido este Contrato en las Cámaras Legislativas;
- c) —Por dar a los artículos introducidos, libras de derechos un destino distinto del convenido, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales;
- d) —Por traspasar este Contrato total o parcialmente a otra persona o compañía, sin el previo consentimiento escrito del Poder Ejecutivo. Queda prohibido el traspaso a Gobiernos extranjeros;
- e) —Porque una vez en funcionamiento la fábrica, base del Contrato, permanezca ésta sin trabajar por más de un año, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- f) —Por ocurrir a la vía diplomática;
- g) —Por no cumplir el Contratista debidamente con las obligaciones que asume en el presente contrato, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- h) —Por no mantener en la capital un apoderado generalísimo.

## XI

Toda diferencia que surja entre los contratantes, será resuelta por arbitradores, nombrados uno por cada parte. En caso de discordia entre los arbitradores, después de un mes de haber tomado posesión

de sus cargos, la dirimirá un tercero, nombrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El fallo será definitivo, sin lugar a recurso alguno, inclusive el de casación. El Tribunal tendrá su asiento en Managua.

## XII

El Contratista no podrá traspasar en absoluto el presente contrato a ningún Gobierno o a persona extranjera. Solo podrá traspasarlo, en todo o en parte, con el consentimiento expreso y por escrito del Poder Ejecutivo, extendido por el Ministerio de Fomento, a personas naturales o jurídicas nacionales. Esto no implica que acciones de la Compañía que se organizare pueden ser traspasadas a personas extranjeras.

En fe de lo cual firman el presente contrato en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, el primero de Abril de novecientos cuarenta y uno.—Testado—en el extranjero—No vale. Enmendado—designados—cinco años—contados—exentas—se sujetará—resemblea—Compañía—Implica—Valen. Entrelíneas—y cualquier otra enfermedad. Vale—Antonio Flores Vega—Arturo Gadala María».

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el contrato que antecede suscrito por el Señor Ministro de Fomento y Obras Públicas y el Sr. Arturo Gadala María.

Comuníquese.—Casa Presidencial—Managua, D. N., primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas—Antonio Flores Vega».

Arto. 29—El Contrato anterior empezará a regir desde que la presente resolución sea sancionada por el Poder Ejecutivo y el Contratista manifieste su conformidad con las modificaciones que se le han hecho.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, D. N., 6 de Mayo de 1941.

*A. Abaunza E.,*

D. P.

*C. A. Bendaña,*

D. S.

*C. Yrigoyen,*

D. S.

(Sello de la Secretaría de la Cámara de Diputados).

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado—Managua, D. N., 20 de Mayo de 1941.

*Onofre Sandoval,*

S. P.

*Leonardo Cajina,*

S. S.

*J. Solórzano Díaz,*

S. S.

(Sello de la Secretaría de la Cámara del Senado).

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial,  
—Managua, D. N., veinticuatro de Mayo  
de mil novecientos cuarenta y uno.

A. SOMOZA.

(Gran Sello Nacional).

El Secretario de Estado en el Despacho  
de Fomento y Obras Públicas,

ANTONIO FLORES VEGA.

### CAMARA DEL SENADO

#### Décima Novena Sesión Ordinaria

(Concluye-3)

Senador Murillo: Francamente voy a declarar que después del discurso del senador Sacasa he quedado enredado. El nos ha dicho que este artículo 29 es para facilitar el matrimonio civil y que nada importa que se haga primero o después. Si ésto así, el debió haber establecido ese principio con carácter general para todo el país, pues no veo la razón para dejarla para el monte. Continúo que ese artículo debe rechazarse porque viene a contradecir la ley y las bondades del artículo primero.

Senador Morales: He oído con verdadera atención el discurso del senador Dr. Sacasa, que ha venido a ponerme al corriente del estado en que se encuentra la discusión de la ley sobre la precedencia obligatoria del matrimonio civil al matrimonio religioso. Francamente declaro, que estuve a punto de aplaudir al doctor Sacasa al principio de su discurso, porque creí que estaba de acuerdo con las ideas que sustentaba la oposición, en cuanto a la inquietud que el régimen de la ley produciría. Quise aplaudirle, pero después vino un hábil planeo, unos diestros virajes, dándonos las razones por las cuales suscribió el dictamen y por lo que proponía el agregado, que constituye el artículo 29 en discusión. Esta ley de prioridad del matrimonio civil y no de precedencia porque no cabe donde no puede existir jerarquía, se ha presentado diciéndose que es para evitar la bigamia, que trata de generalizarse en Nicaragua. El doctor Sacasa, nos ha dicho que con la ley proyectada, no se impide la bigamia que se contempla. Yo he creído que la ley de referencia es innecesaria e inoportuna. Innecesaria porque ya existe en nuestro Código Penal sanciones para esa clase de infracciones, que no tienen la calificación jurídica que se les dá. Los artículos 417 y 424 de nuestro Código Penal, establecen las penas para aquellos que unidos en matrimonio civil se casaran de otra manera. Si uno

religioso con otra persona, *comete adulterio* por el hecho de yacer con hombre, que para nuestro Estado laico, no es su marido, sino su cómplice de adulterio. Si un hombre casado civilmente, se casa católicamente con otra mujer, comete el *delito de amancebamiento*, pues el matrimonio religioso no tiene significación jurídica para el Estado. Los dos casos contemplados, que se han dado en calificar impropiamente de bigamia, están penados por nuestras leyes. Lo que falta francamente es que se cumpla la ley y que para refrenar los abusos contra la moral y las buenas costumbres, se establezca la acción pública para perseguir de oficio a los infractores y que se castiguen éstos, con penas muy severas. Por esas razones sostengo que la ley es innecesaria.

Vamos al otro punto. Bien conocidas son las relaciones armoniosas que existen de hecho entre la Iglesia y el Estado. Antes de entrar en materia, es preciso decir que existen entre las dos entidades dos clases principales de régimen: el de concordato y el de separación. Por el primero, el Estado y la Iglesia constituyen dos corporaciones independientes, relacionadas a manera de dos potencias en derecho internacional y por el segundo, el Estado y la Iglesia forman dos organizaciones independientes, en que la Iglesia es una corporación como otra cualquiera que se rige por las normas jurídicas de todas las asociaciones; es decir: la Iglesia está sometida o debe someterse al imperio del Poder Público, pues de lo contrario el Estado renunciaría a sus derechos de soberanía.

Nosotros tenemos el régimen de separación de la Iglesia y del Estado. Sin embargo, debemos confesar con beneplácito que existen en Nicaragua entre las dos corporaciones; relaciones de hecho magníficas y satisfactorias que dan quietud espiritual y tranquilidad en todos los hogares. Estas relaciones, se deben en mucha parte, al actual Presidente de la República que tiene un verdadero concepto del arte de gobernar, dentro de un espíritu de gran tolerancia, que es factor de paz y de progreso. Gracias a él, gozamos de una paz interna envidiable. Venir ahora a dar esta ley sería una gran imprudencia legislativa; sería crear inopinadamente una situación difícil, un problema nuevo que perturbaría el régimen interno del país, con el carácter de una persecución religiosa. Por eso sostengo que la ley es inoportuna. Hay que buscar cómo armonizar dentro del problema, el poder civil con el poder espiritual; conciliar estas dos grandes corrientes: la del Estado, plena y soberana y la de la Iglesia, clara y patente, por la influencia que ella ejerce en la ma-

yoría de Nicaragua, que es eminentemente católica.

La ley proyectada no resuelve el problema de bigamia planteado. Existe bigamia de hecho y no de derecho, porque para la Iglesia el matrimonio civil es un concubinato, como lo es para el Estado el matrimonio religioso. Cómo resolver este problema al parecer insoluble? A mí se me ocurren dos soluciones: 1º Que los que contraen matrimonio civil están obligados a contraer matrimonio religioso y viceversa, bajo penas muy severas y que el matrimonio sea solamente inscrito, cuando se presentan al Registro la certificación de los dos actos, el civil y el religioso, y 2º Que la autoridad civil sea únicamente la llamada para otorgar licencias para contraer matrimonio, siguiendo para el caso una información sobre la capacidad civil de los contrayentes y su libertad de estado y exigiendo además un certificado pre-nupcial, para garantizar la parte, contra las taras hereditarias y otras consecuencias. De esta última manera la autoridad civil otorgará la licencia y los contrayentes quedan en la libertad de acudir a la autoridad civil o la religiosa de cualquier culto, a celebrar el matrimonio que les convenga. El acta respectiva se inscribirá en el Registro del Estado Civil y surtirá todos sus efectos legales en cuanto a la prole, las relaciones conyugales y las cuestiones patrimoniales. En esta forma los sacerdotes podrán ser penados con fuertes multas por su falta de acatamiento a la ley civil o de cooperación a la constitución jurídica de la familia.

Nuestra Carta Fundamental en su artículo 74 establece que queda prohibido dar leyes que protejan o restrinjan cultos determinados. Yo entiendo que el matrimonio religioso es un acto de conciencia, un acto de culto. Establecer sanciones contra los ministros de cualquier culto, que celebren matrimonios sin esperar que se celebre el matrimonio civil, sería un acto de persecución, pues dichas sanciones son restrictivas al ejercicio del culto. Finalmente, concretándome al artículo que se está discutiendo, o sea la moción del Dr. Sacasa, me parece juicioso aceptarla, pues es obra de la prudencia poner un sedante a la violencia de la disposición y es obra de inteligencia disminuir la estridencia de la bomba de dinamita que va a estallar en un régimen confiado y tranquilo.

Senador Presidente: El senador Dr. Morales en su discurso brillante, hace mención de que en el Código Penal está castigada la bigamia, considerándola como un adulterio o como un amancebamiento; pero no nos dijo nada de la concatenación de la ley con los derechos de la prole.

Senador Morales: Yo me he referido a las infracciones. El único código punitivo es el penal donde están establecidas las infracciones legales; a esas me he referido. Respecto a la cuestión de la prole, es bien sabido cuáles son los derechos de los hijos naturales y cuáles los de los hijos que han nacido al amparo del matrimonio civil. La forma conciliatoria que yo propongo es precisamente para proteger los derechos de la familia, buscando cómo asegurar que ésta tenga base jurídica; y por eso he dicho que lo conveniente es que los matrimonios celebrados bajo cualquier culto, tengan efectos civiles obligatorios.

Senador Astacio: Muy bien ha dicho el Hon. senador Morales que ésta no es ley de prelación, que no debe llamarse así. Esa misma opinión se manifestó cuando se discutió en primer debate este asunto. Voy a referirme a la moción presentada por el senador Sacasa en algunos puntos generales. Cuando se inició la idea consignada en el dictamen, se discutió y se vió la inconformidad de la mayoría con ese artículo, porque viene a burlar el objetivo de la ley. Yo creo que es necesaria esta ley, pero sí dentro de un término prudente y transitorio, estableciendo una base firme en que se afiance la sociedad. Esta ley no es como se ha querido decir, de prelación de matrimonio, ni que va contra la bigamia. La ley es de orden jurídico; pero debemos tratar de confrontar los matrimonios religiosos y civil, ya que los matrimonios eclesíásticos están arraigados dentro de nuestra constitución social, y los matrimonios jurídicos son los amparados por el Estado, lo que viene a establecer un conflicto, cuyas consecuencias no las soportan inmediatamente los cónyuges sino los hijos que es precisamente a quienes debemos amparar bajo el concepto constitutivo, y poner el remedio a esa desvinculación de la familia que viene tomando tanto auge en nuestro ambiente. Por esto estoy de acuerdo con las elocuentes palabras del senador Morales, porque viene a poner un orden de fuerza y confronta la realidad. La moción del senador Dr. Sacasa no satisface, porque el objetivo de la ley quedaría convertido en nada, desde luego que queda al arbitrio del Juez estimar las excepciones. Es cierto que hay circunstancias especiales, pero deben quedar estipuladas. La excepción razonable, que no debe faltar en la ley es la del caso de muerte; pero no generalizar el concepto jurídico que es lo que propone el senador Dr. Sacasa.

Senador Gómez: Al parecer por hoy, nosotros tenemos que replegarnos a una trinchera, y nos vamos a la trinchera donde el senador Dr. Sacasa nos está ponien-

do un sedante. No sabía yo que el senador Astacio había propuesto la excepción de que cuando un sacerdote sea llamado a ordenar una situación irregular cuando hay peligro de muerte, puede hacerlo sin caer bajo la sanción de la ley. Esta excepción es de suma importancia, pues si un sacerdote es llamado a legalizar tal situación, no va a esperar a que llegue el Juez a seguir los trámites del matrimonio civil, porque él está en la obligación, como sacerdote, de unir a esa pareja. Por estas razones hago moción para que se agregue al Art. del senador Dr. Sacasa, la frase siguiente: «y en casos de inminente peligro de muerte, aunque sea en centros poblados». Esta frase cabe después de donde se refiere a matrimonios celebrados en el campo.

Senador Presidente: Como la moción del senador Dr. Gómez no excluye a la del senador Dr. Sacasa se someterá a votación en el orden en que ha sido presentada.

Senador Sacasa: He pedido la palabra para referirme a las observaciones que el artículo que propongo le hace el colega senador Astacio. Por lo que pude entender, veo que está en contra de mi artículo porque no es casuístico, porque no dice expresamente «en caso de matrimonio in extremis», sino «bajo circunstancias excepcionales que el Juez apreciará. Precisamente hay allí un choque ideológico de criterio entre el del senador Astacio y el mío. Yo no he querido reducir mi artículo a un caso especial: no me agradan las leyes casuísticas, porque es imposible que en el momento de dar la ley se puedan prever toda la multitud de casos ocurrientes y es preferible establecer un término de excepción general como es en esta ocasión la de los casos extraordinarios que el Juez apreciará. Pero quiero referirme al segundo punto. No sólo se necesita que el Juez aprecie que es un caso extraordinario, se necesita la segunda parte, que es precisamente en donde los partidarios entusiastas de la ley debían batir palmas, y es que se debe cumplir con el requisito que dentro de los quince días de celebrado el matrimonio eclesiástico, debe celebrarse el civil.

Senador Morales: Después de lo dicho por el senador doctor Sacasa, casi no tengo nada que agregar. Estoy en un todo de acuerdo que las leyes no deben ser casuísticas, sino en términos generales y abstractos. El senador Astacio no le parece que quede al arbitrio del juez calificar las circunstancias excepcionales. Quiero decirle, que el arbitrio judicial es una doctrina modernísima en el derecho y que anda por el mundo desde hace mucho tiempo.

Suficientemente discutida la moción del senador doctor Sacasa, se sometió a votación, siendo aprobada por ocho votos a su favor y siete en contra.

Tomada en consideración la moción del senador doctor Gómez se sometió a votación, siendo aprobada por 10 votos a favor y cinco en contra.

A discusión el Arto. 39, se aprobó sin modificación, quedando aprobado el proyecto en segundo debate.

El senador doctor Sacasa hizo moción para que se declare aprobada el acta en todo lo que se refiere a la aprobación en segundo debate de la ley de prioridad del matrimonio civil.

A discusión la moción.

Suficientemente discutida, se sometió a votación, siendo aprobada por once votos a favor y cuatro en contra.

79 Se levantó la sesión, señalando el senador Presidente el día viernes 23 de Mayo corriente, para celebrar la próxima.

*Onofre Sandoval,*

Presidente.

*Leonardo Cajina,*  
1er. Srio.

*José Solórzano Díaz,*  
2º Srio.

## SECCION JUDICIAL

### REMATES

Nº 2345

Dos tarde siete Julio entrante, local despacho, remataráse lote terreno seis manzanas situado jurisdicción San Marcos, limitado: Oriente, José Antonio Morales; Poniente, camino; Norte, Hilario Mercado; Sur, Fidel Velásquez.

Valorado ochenta córdobas.

Ejecución Eduardo Ramírez González contra Juan Navarro.

Oyense posturas.

Juzgado Local. Jinotepe, veinticuatro Junio mil novecientos cuarentiuno.—Leónidas Sánchez, Srio.

1158 3 3

Nº 2343

Doce meridianas diez Julio próximo entrante, remataráse este Juzgado mejor postor, por ejecución Enrique Gulke, contra sucesión don Guadalupe Rivera, integrada así: Luis Fernando Rivera Hernández, por sí, Abelino, Esperanza, Jorge Rivera Hernández, por el Guardador ad-litem doctor Edmundo López, Octavia Rivera González, por sí, María Rivera Herrera de Altamirano, por sí, María Cristina Rivera Guerrero, representada por su madre Herculana Guerrero, mitad indivisa de un lote terreno, más de cuatrocientas hectáreas extensión, situado en «Los Encuentros del Alule», conteniendo algunos árboles de caoba, y lindante: Norte, Oriente, Occidente, tierras nacionales; Sur, terreno Juan Mc. Conell.

Base remate: Dos mil córdobas.

Dado Juzgado Distrito. Jinotepe, Junio diecinueve mil novecientos cuarentiuno.—R. Hazera—Antonio Avilés, Srio.

1156 3 3

Nº 2344

Cuatro tarde del segundo día hábil fecha publicación este cartel, remataráse esta oficina, mediagua limitada: Oriente, José Jesús Alvarez; Poniente, José

María Borgen, calle enmedio; Norte, Humberto Morales; Sur, sucesión José María Mayorquin. Precio ciento ochenta córdobas; y lote Cementerio Segunda, limitado: Oriente, lote Mercedes Gómez; Poniente, Inés Ríos; Norte, Tránsito Gómez; Sur, Mauricio Medina.

Valorado cuarenta córdobas.

Ejecución César Gómez con Tránsito Gómez.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Granada, Junio veintitrés mil novecientos cuarentiuno.—C. Albert. Jarquín, 1157 3 3

**Nº 2352**

Diez ante meridiana del diez de Julio venidero, esta oficina remataráse automóvil Chevrolet de dos pasajeros, regular estado, valorado Mil Doscientos Córdoba, ejecución Aminta de Aguilar, representante legal sus menores hijas Margarita de Jesús y Josefa Lea Aguilar, contra Arturo Aguilar Morales.

Admitense propuestas legales.

Juzgado Distrito Civil. Jinotepe, Junio veinticuatro, mil novecientos cuarenta y uno.—Jorge Rodríguez O., Srío. 1163 3 3

**Nº 2355**

Once mañana ocho Julio entrante, subastaráse solar oriente ciudad estos linderos: Norte, línea férrea; Sur, Concepción Jarquín; Oriente, Ester Cordero; Poniente, sucesión Cabrera.

Ejecución: Amanda viuda Alvarez a Nicolás Cuarezma.

Avalúo: Un mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Managua, veintiseis Junio mil novecientos cuarenta y uno.—V. Rivas G., Srío. 1166 3 3

**Nº 2363**

Once de la mañana diez Julio corriente año, remataráse al martillo local este Juzgado lote mercaderías embargada a Salvador García Zaldaña, ejecución que le sigue Víctor S. Souza.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. Managua, veintiocho Junio mil novecientos cuarentiuno.—Pedro Fernández U., Srío. 1168 3 2

**Nº 2362**

Diez mañana cinco Julio entrante, subastaráse este Juzgado finca rústica, ochenta manzanas extensión superficial ubicada comarca "Masigue", jurisdicción Camoapa, de este Departamento. Linderos: Oriente, Luis Duarte; Occidente, Matías Mora; Norte, Víctor Ortega; Sur, Matías Mora.

Valorada: cien córdobas.

Ejecución José Jesús Mora Arróliga contra Modesto Dávila Mora.

Oyense posturas legales base avalúo.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veinticinco Junio, mil novecientos cuarentiuno.—José Jesús Martínez R., Srío. 1169 3 2

**Nº 2377**

Diez mañana siete Julio entrante subastaráse finca como doscientas manzanas situada comarca Vijagua jurisdicción Camoapa, limitando: Oriente, sucesión Agustín Miranda; Occidente, Francisco Miranda; Norte, abra real; Sur, Cresencio Torres.

Ejecución Concepción Leal a Fructuoso Mejía.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Local. Boaco, veinticinco Junio mil novecientos cuarentiuno.—J. J. Martínez, Srío. 1182 3 1

**Nº 2380**

Cuatro tarde cinco de Julio entrante, remataráse rustica. Oriente: José María Alfaro; Occidente, Mo-

desto Joaquín; Norte, Saturnino Serrano; Sur, Rafael Sánchez.

Vale sesenta córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local. La Concepción, veintisiete de Junio de mil novecientos cuarentiuno.—Guillo. Navarrete, Juez Local. 1185 3 1

**TITULOS SUPLETORIOS**

**Nº 2170**

Lisandro Romero e hijos, solicitan título supletorio esta ciudad, cantón Calvario, siguientes predios: a) casa y solar estos linderos y dimensiones: Norte, Otilia y Luisa Chamorro y solar los solicitantes, con treinta y nueve varas y media; Sur, calle en medio, con José María Ruiz, mide veinticinco varas y media; Oriente, testamentaría Celsa Bustos, mide veinticinco varas; Poniente, Ana Silva, mide veinticinco varas; la casa de ocho varas largo por cinco ancho y un sobrecorredor de tres ancho por ocho largo y un solar contiguo limitado: Norte, Manuel Antonio Talavera y Albina Rueda, mide treinta y seis varas y media; Sur, Ana Silva y solicitantes con cuarenta y una varas; Oriente, Otilia y Luisa Chamorro con diez y seis varas y media; y Poniente, Norberta Sandino, calle en medio, mide diez y siete varas.

Estima predios cuarenta córdobas.

Quien crea tener derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Nandaime, cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Testado —treint—No vale—Indalecio Vega—José Antonio Amaya, Srío. 1011 3 3

**Nº 2179**

Carmela Gómez, pide extiéndale este Juzgado título supletorio solar ubicado cantón Occidental esta ciudad, limitado: Oriente, Marcos Ortiz y otros; Poniente, Dorotea Ortiz; Norte, Bernardo Silva; Sur, calle pública. Mide seis varas frente, treinta fondo. Estímalo cincuenta córdobas.

Húbolo compra simple Dorotea Ortiz, poseídolo más un año.

Quien tenga derecho opóngalo.

Local Civil. Diriamba, seis Junio mil novecientos cuarentiuno.—Leoncio Mendieta—C. A. Zapata, Srío. 1016 3 3

**Nº 2180**

Luis Contreras solicita título supletorio casa, solar situados barrio Santiago, Chichigalpa, lindante: Oriente, calle enmedio, casa, solar, Prima Varela; Poniente, Manuel Antonio García; Norte, José Herrera; Sur, calle enmedio, Sara Guido.

Opónganse legalmente.

Juzgado Distrito. Chinandega, dieciocho Marzo mil novecientos cuarentiuno.—H. Montealegre, Srío. 1017 3 3

**Nº 2181**

Leoncio Novoa, solicita título supletorio de un solar de veintiseis varas de frente por cuarenta varas de fondo, situado en esta población, en el que hay dos casas una de tejas de doce varas y otra pajiza de once varas, limitados: Oriente, solar de Antonio Solís; Occidente, con Concepción Novoa; Sur, con Leopoldo Solís; y Norte, calle enmedio, con Concepción Martínez v. de Aguilar y Esmeralda Reyes.

Quien pueda opóngase término legal.

Juzgado Local. Nagarote, cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Guillermo Gallo, Srío. 1018 3 3

**Nº 2166**

Santos Alonso, solicita título supletorio huerta dos media manzanas jurisdicción El Viejo lindante: Oriente, Sur, Leopoldo Sarmientos; Norte, José León Rivera; Poniente, Pedro Alonso.

Opónganse legalmente.  
Juzgado Civil Distrito. Chinandega, quince Abril mil novecientos cuarentiuno.—H. Montealegre, Srío.  
1024 3 3

Nº 2167  
Juana Miranda v. de Flores, solicita título supletorio de finca urbana en esta ciudad, cantón de San Juan, limitada: Oriente, Josefa Marín, calle interpuesta; Poniente, Clotilde v. de Jiménez; Norte, Gerardo Villavicencio; Sur, Juan Manuel Luna.  
Apreciada en cien córdobas.  
Quien tenga interés opóngase.  
Juzgado Local Civil. Masaya, cinco Junio, mil novecientos cuarentiuno.—F. V. Padilla, Srío.  
1025 3 3

Nº 2168  
Ellas Gómez, solicita título supletorio casa y solar situado Moyogalpa, lindando: Oriente, Abdón Obando; Poniente, Fernando Fletes; Norte, Antonio Galzar; Sur, Eustaquio Cruz.  
Opónganse legalmente.  
Secretaría Juzgado Distrito. Rivas, tres Junio mil novecientos cuarentiuno.—José J. Cuadra, Srío.  
1026 3 3

Nº 2169  
Leonor González solicita título supletorio rústico, tres manzanas terreno, comarca Narvaez esta jurisdicción, linda: Oriente y Sur, río los Narvárez; Poniente, camino al pueblo; Norte, Aquilino Ortiz. Contiene casa habitación y horno quemar cales.  
Quien pretenda derecho dedúzcalo término legal.  
Juzgado Local San Rafael del Sur, dos Junio mil novecientos cuarenta y uno.—Genaro Navarrete.  
Es conforme.—Genaro Navarrete.  
1027 3 3

#### DENUNCIO DE MINAS

Nº 2183  
Señor Juez de Minas: Yo José María Espinosa, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, en carácter de apoderado del señor Arithéo Benito Cerda, mayor de edad, soltero, oficinista y del domicilio de Managua, ante Ud. expongo: Mi mandante es descubridor en cerro conocido de una mina de oro y plata, localizada en el punto llamado "Los Rastrojos", en terrenos de la Comunidad de El Carrizal, jurisdicción de Ciudad Darío de este Departamento, y comprendida dentro de estos linderos generales: Norte, terrenos de "La India"; y Oriente, Occidente y Sur, terrenos Comunidad de El Carrizal. Hago manifestación para que concédase a mi representado una pertenencia que denomina "Grecia"—Pido registro y publicación de ley—Acompaño muestra—Arts. 10 al 14, 19 y 37 al 51 C.M.—Oigo notificaciones en mi oficina—Matagalpa, veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—José M. Espinosa—Juzgado de Distrito y Minas. Matagalpa, siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno. Las ocho y media de la mañana.—De acuerdo con el poder presentado tiénesse al Dr. José María Espinosa por personado en estos autos en representación del Sr. Arithéo Benito Cerda; registrese la anterior manifestación en el libro correspondiente, anotándose en el Diario y publíquese en la forma y término legales.—Arts. 48 al 51 C. de Min.—A. Fajardo Rivas—J. Angel Rizo, Srío.—Conforme con su registro. Matagalpa, dos de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—A. Fajardo Rivas—J. Angel Rizo, Srío.  
1020 3 3

#### MARCA DE FABRICA

Nº 2165  
The Borden Company, de New York City, Estados Unidos de América, hace presentado este Mi-

nisterio mediante Apoderado Henry Caldera, de este domicilio, solicitando registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

# Biolac

que usa en: Alimentos para niños, para inválidos, alimentos dietéticos líquidos, sólidos o en polvos, preparaciones alimenticias derivadas o conteniendo leche, vitaminas, pro-vitaminas, preparaciones vitamínicas y sustancias activas vitamínicas; lactosa, concentraciones de aceite de hígado de bacalao; sales de hierro y preparaciones farmacéuticas de toda clase.

Quien créase con derecho oponerse, preséntese deduciéndolo dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—I. Fonseca, Oficial Mayor.  
1010 3 3

#### AVISO AL PUBLICO

Se hace saber al público que en virtud de resolución tomada por el Consejo Directivo del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, el plazo para el cambio de las antiguas monedas de plata de 50, 25, y 10 centavos ha sido prorrogado hasta el 8 de Enero de 1942.

El Banco Nacional continuará, pues, aceptando o cambiando dichas monedas por su valor nominal, pero después que esta prórroga expire solamente se les comprará por su valor metálico.

Se ruega al público tomar muy en cuenta este aviso, para evitarse más tarde las pérdidas que podría sufrir, si no procede al oportuno cambio de las monedas afectadas.

Managua, 16 de Junio de 1941

*Banco Nacional de Nicaragua*  
Departamento de Emisión.

8 6

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA  
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.  
Apartado Número 86.

#### Valor de la Suscripción

Para la República:			
Número del día . . .	0.08	Por trimestre . . .	6.00
Número retrasado . . .	0.15	Por semestre . . .	11.00
Por mes . . . . .	2.00	Por año . . . . .	20.00
Para el Exterior:			
Por semestre . . . . .	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano	
Por año . . . . .	5.00		

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.